



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/18/2020/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de noviembre de 2020.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE COZUMEL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número VA/COZ/074/07/2019, relativo a la queja presentada por V, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel del Estado de Quintana Roo, así como del Juzgado Calificador; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
T	Tercero
AR1	Autoridad Responsable 1

AR2	Autoridad Responsable 2
AR3	Autoridad Responsable 3
AR4	Autoridad Responsable 4
AR5	Autoridad Responsable 5
AR6	Autoridad Responsable 6
AR7	Autoridad Responsable 7
AR8	Autoridad Responsable 8
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
C4	Subcentro C4 en Cozumel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 21 de julio de 2019, aproximadamente a las 10:10 horas, V efectuó una llamada al número de emergencia 911, desde la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, reportando que, al ir a visitar a su hija menor de edad, se encontraba en el lugar una persona del sexo masculino que se comportaba de forma agresiva, por lo que solicitó la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio. Diversos agentes de policía atendieron la solicitud, apersonándose en la ubicación reportada, aproximadamente a las 10:15 horas.

Una vez ahí, los servidores públicos intervinieron en la situación, siendo que V señaló a T como la persona que se comportaba de forma agresiva, lo que motivó su llamada de emergencia, y por su parte T señaló a V como responsable de estar grabando. En consecuencia, siendo aproximadamente las 10:30 horas, los agentes de policía procedieron a detener a V.

Posteriormente, V fue presentado ante el Juzgado Calificador en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio, y sin que fuera escuchado por el Juez Calificador lo mantuvieron detenido.



V se mantuvo detenido en las instalaciones de la Dirección aludida durante varias horas, hasta que se le informó que AR8 le impuso multa por infracción al artículo 163, fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, es decir, por alterar el orden público, y se le permitió el acceso a sus pertenencias, por lo que procedió a cubrir el monto de la multa, siendo que así obtuvo su libertad aproximadamente a las 18:20 horas de esa misma fecha.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja, SP1 Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, informó a esta Comisión que los hechos denunciados por el quejoso no eran ciertos; de igual forma señaló que los Policías Municipales Preventivos que participaron en los hechos denunciados fueron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como que la detención obedeció a un reporte al número de emergencias 911, porque V, la misma persona que hizo la llamada, se encontraba alterando el orden.

Con relación a la fundamentación y motivación de la detención, SP1 insertó la transcripción del Parte Informativo signado por AR1, en el cual el servidor público narró que al estar en recorrido fueron contactados vía radio por el C4 para que acudieran al lugar por un reporte al número de emergencias 911, presuntamente porque se encontraba una persona alterando el orden; así mismo reportó que se entrevistó con T, quien le dijo que V se encontraba alterando el orden al realizar grabaciones al domicilio de los vecinos.

Por su parte AR8, el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Cozumel, previa solicitud de informe, negó lo manifestado por V en la queja respectiva, aclarando que se le dio el derecho de audiencia y que le explicó a detalle el motivo de la detención la cual obedeció por haber grabado al interior de una casa particular, así mismo manifestó que analizó la queja presentada por T, así como el parte informativo signado por AR1 y el certificado de integridad física de V y una vez valoradas las evidencias elaboró la boleta de infracción 3190, la cual fue pagada cuando salió a su turno de comida siendo cubierto por SP2, quien atendió a V durante su ausencia.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en el expediente de investigación:

1. Escrito de queja de fecha 24 de julio de 2019, presentado y ratificado por V, ante una Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, anexando al mismo:



1.2. Grabación presentada por el quejoso, en la que se aprecia lo sucedido en los hechos materia de la queja.

1.3. Copia de un recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, con número de folio B – 37895 por la cantidad de \$806.00 (son ochocientos seis pesos sin centavos), con el concepto de *“multas de seguridad pública Art.163 I alterar a criterio del Juez”*.

2. Informe rendido por SP1, otrora Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, mediante oficio MC/DSPT/2019/AJ-00819 de fecha 02 de agosto de 2019 y notificado el 07 de agosto de 2019, con anexos consistentes en copias de:

2.1. Parte Informativo signado por AR1 con número de folio 2867.

2.2. Parte de Lesiones con número de folio 5533, practicado a V.

2.3. Informe Policial Homologado con número de folio 19666986 signado por AR1.

2.4. Boleta de infracción de jueces calificadoros con número de folio 3190.

3. Informe rendido por AR8, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Cozumel, mediante oficio MC/SG/2019/JC-0161, fecha 30 de julio de 2019 y recibido en este Organismo el día 01 de agosto de 2019.

4. Acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de AR1.

5. Acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de AR2.

6. Acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de AR3.

7. Acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de AR4.

8. Acta circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de AR6.

9. Acta circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de AR7.



- 10. Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de SP2.
- 11. Acta circunstanciada de fecha 23 de diciembre de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de AR5.
- 12. Informe en vía de colaboración de C4, signado por SP3, Director del subcentro C4 en Cozumel, Quintana Roo mediante oficio SSP/C4SUBCOZ/DIR/0264/2019 de fecha 02 de agosto de 2019 y notificado el 09 de agosto de 2019.
- 13. Copia de orden de visitas provisionales expedida por el Juez Familiar Oral de Cozumel, Quintana Roo de fecha 12 de marzo de 2018, remitida al correo electrónico de la Visitaduría Adjunta de Cozumel, el día 01 de marzo de 2020 mediante el correo electrónico de V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta

En fecha 21 de julio de 2019, entre las 10:10 y 10:14 horas, V efectuó una llamada al número de emergencia 911, desde la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, reportando que al ir visitar a su hija menor de edad, se encontraba en el lugar una persona del sexo masculino que se comportaba de forma agresiva, por lo que solicitó la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 atendieron la solicitud por instrucciones del C4 de la localidad, apersonándose en la ubicación reportada aproximadamente a las 10:15 horas.

Una vez ahí, y toda vez que una persona presente, en concreto T, señaló a quien solicitó el auxilio como responsable de estar grabando, procedieron a detener a V a las 10:30 horas del mismo día, siendo importante destacar que V fue quien solicitó el auxilio al 911 y a quien T estaba agrediendo según el propio reporte del 911; con la conducta desplegada por los policías municipales transgredieron su derecho humano a la libertad personal, sin que se actualizara alguna de las hipótesis para detención justificada que prevé el numeral 114, párrafo último, en relación con el 143, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

Posteriormente, V fue presentado ante el Juzgado Calificador en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio a las 11:15 horas de la misma fecha, como se detalla en el



Informe Policial Homologado respectivo. Sin embargo, a las 10:45 horas de ese mismo día, fueron expedidos simultáneamente un Parte Informativo por parte de **AR1**, y una Boleta de Infracción de Jueces Calificadores por parte de **AR8**, ésta última sin autorización del Secretario de Juzgado respectivo e imponiendo a **V** una multa por infracción al artículo 163, fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, es decir, por alterar el orden público, sin que se sustanciara el procedimiento que disponen los artículos 142 al 155 del Bando en comento, en menoscabo del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de **V**.

A pesar de que la sanción impuesta por **AR8**, Juez Calificador en turno, únicamente consistió en multa, es decir, no se decretó arresto alguno por el Juzgado Calificador, se mantuvo a **V** detenido en las instalaciones de la Dirección aludida hasta las 18:15 horas del mismo 21 de julio de 2019, en que se le permitió el acceso a sus pertenencias, por lo que procedió a cubrir el monto de la multa, y es así que obtuvo su libertad aproximadamente a las 18:20 horas de esa fecha.

Violación a los derechos humanos.

Los hechos señalados constituyen una violación a los derechos humanos a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de **V**, puesto que fue detenido arbitrariamente y acusado de una falta que no cometió; así mismo el procedimiento que le fue seguido ante el Juzgado Calificador no respetó las formas y procedimientos establecidos por la ley, violentando el principio de legalidad y seguridad jurídica en el procedimiento administrativo sancionador.

En particular, los policías municipales preventivos **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, son responsables de realizar una detención arbitraria en agravio de **V**, es decir, de detenerlo por grabar el desarrollo de la visita familiar ordenada por un juez oral familiar; así como de acusarlo falsamente de realizar una conducta que no realizó, a saber, alterar el orden público.

Por su parte, **AR8**, juez calificador en turno, fue responsable de violar el derecho a la libertad personal puesto que ingresó a **V** a una celda sin que previamente se le haya garantizado su derecho humano a una audiencia previa establecida en el propio ordenamiento que rige su actuación, es decir, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel; teniéndolo privado de su libertad arbitrariamente durante ese tiempo. El no haberle garantizado su derecho humano a una audiencia previa, así como no haber seguido las formalidades esenciales que específicamente establece la normatividad de la materia, también vulneró al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, puesto que **AR8** es la persona servidora pública que por ley sustancia el procedimiento y determina la responsabilidad o no de las personas presentadas por los policías municipales preventivos, debiendo llevar a cabo estrictamente los procedimientos establecido para ello y fundar y motivar de manera clara y adecuada la sanción que se le impone en una resolución que debe constar por escrito.



Con las conductas señaladas en los párrafos que anteceden se vulneraron diversos dispositivos legales que tutelan, protegen y garantizan derechos humanos, como los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; artículo 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Con sus acciones y omisiones también vulneraron disposiciones específicas establecidas en el artículo 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 81 y 85, 142 al 155 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel; el artículo 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 47 fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV.OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo estos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que sirven para acreditar la trasgresión al derecho humano. En el caso que nos ocupa, la violación al derecho a la libertad personal y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ambos en agravio de V.

Vinculación con los medios de convicción.

Se acreditó que en fecha 21 de julio de 2019, entre las 10:10 y 10:14 horas, V efectuó una llamada al número de emergencia 911, desde la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, reportando que al ir visitar a su hija menor de edad se encontraba en el lugar una persona del sexo masculino, y que éste se comportaba de forma agresiva, por lo que V solicitó la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio. Lo anterior se acreditó con la propia queja presentada por V, evidencia 1, misma que administrada con el registro del reporte al C4, evidencia 12, remitido por SP3 Director del subcentro C4 en Cozumel, en el cual se reconoció la existencia de la llamada, su hora, origen y motivo; prueba que coincide con los hechos narrados por V en su escrito de queja. Lo anterior, toda vez que del registro del reporte al C4, efectuado por V, se desprendió lo siguiente:



PRESIDENCIA

"MENCIONA QUE HAY UN MASCULINO EL CUAL ESTA MUY AGRESIVO, EL LLEGÓ A VISITA DE SU HIJA Y SE ENCUENTRA A UN MASCULINO DE PLAYERA AZUL QUE TIENE EL LOGO DE CENSURADO Y SHORT OSCURO CON CHANCLAS, CUANDO LLEGÓ EL MASCULINO NO LE PERMITIO LA ENTRADA AL DOMICILIO Y EL SOLO ESTA LLENDO POR SU HIJA YA QUE ES EL DIA DE VISITA, SOLICITA EL APOYO DE LA UNIDAD DE SEG PUB PARA ARREGLAR LA SITUACION..."

Asimismo, quedó acreditado que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7** atendieron la solicitud por instrucciones del **C4** de la localidad, apersonándose en la ubicación reportada aproximadamente a las 10:15 horas, como se advierte de las **evidencias con número 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 11**, consistentes en las declaraciones realizadas por los propios servidores públicos. Circunstancia que también fue aceptada en el informe de ley, **evidencia 2**, rendido por **SP1** otrora Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, mediante oficio MC/DSPT/2019/AJ-00819, en el cual señaló los nombres de los agentes involucrados en los hechos motivo de la queja.

Adicionalmente en las comparecencias, los policías municipales preventivos **AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7 y AR5**, reconocieron su participación en los hechos de manera conjunta. (evidencias 5, 6, 7, 8, 9 y 11).

Por otra parte, con las evidencias **2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 11**, adminiculadas con las señaladas bajo los numerales **1, 2.1 y 2.3**, consistentes en el escrito de queja ante esta Comisión, un Parte Informativo de fecha 21 de julio de 2019 y el Informe Policial Homologado del 21 de julio de 2019, respectivamente, se acreditó que una vez en el lugar reportado por el **C4**, los agentes de policía intervinieron en la situación, y toda vez que una persona presente, en concreto **T**, señaló a **V** como responsable de estar grabando, procedieron a detener a éste último a las 10:30 horas del mismo día, tal y como lo señaló el Informe Policial Homologado, **evidencia 2.3**.

En ese orden de ideas, en las **evidencias 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 11**, consistentes en las actas circunstanciadas de las comparecencias de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7 y AR5**, se advirtió que los policías municipales preventivos declararon que invitaron a **V** a acompañarlos, sin reconocer que se trataba de una detención; sin embargo, los dichos resultan inverosímiles en cuanto, como se ha precisado, en el informe rendido, **evidencia 2**, así como el Informe Policial Homologado relacionado como **evidencia 2.3**, se indica que **V** fue detenido en el lugar del reporte, hecho que es coincidente con los elementos de prueba que obran en el expediente, entre ellos que fue puesto a disposición del Juzgado Calificador, **evidencia 3**.

Por último, en cuanto a la intervención en el lugar de la detención, la grabación presentada como prueba por el propio quejoso, **evidencia 1.2**, no deja lugar a dudas, toda vez que en ella se observó que una persona estaba alterada gritándole a **V**, y reclamándole que estuviera grabando. También se escuchó que **V** estaba tranquilo y le indicó a los policías municipales preventivos que él solicitó el auxilio porque la persona que estaba gritando lo estaba agrediendo, explicó que estaba grabando porque ahí vivía su ex esposa y lo hacía con la finalidad de dejar documentada la visita familiar con su hija, manifestando que



PRESIDENCIA

esa visita estaba ordenada por un juez familiar. En la misma grabación se observó que siempre estuvo tranquilo, así como que los policías municipales preventivos le indicaron que los tenía que acompañar porque no estaba permitido grabar; contrario a lo que los policías pretendieron argumentar posteriormente, que detuvieron y presentaron a V ante el Juez Cívico por alterar el orden público. Siendo que en la grabación se acredita que es un tercero, quien gritó y agredió verbalmente a V, esto en presencia de los propios policías municipales preventivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que no se actualizó alguna de las hipótesis para detención justificada que prevé el numeral 114, párrafo último, en relación con el 143, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, toda vez que los servidores públicos no lo encontraron cometiendo conducta alguna que implicara una falta cívica, ni fue perseguido después de cometerla, sino por el contrario, fue V quien solicitó el apoyo, estuvo tranquilo y mantuvo cooperación frente a las autoridades. Como la propia autoridad describió en el Informe Policial Homologado respectivo, V no opuso resistencia alguna a sus mandatos, lo que también coincide con el dicho de V en su escrito de queja, evidencia 1.

Concatenado a lo anterior, ninguno de los supuestos normativos establecidos como falta administrativa en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, establece la prohibición de grabar las circunstancias en las que se realizaban la visita, por el contrario, toda persona tiene el derecho de grabar la visita familiar. No obstante, procedieron a la detención de V y presumiblemente al darse cuenta que ese hecho no constituía ninguna falta administrativa o delito, lo acusaron falsamente de alterar el orden público.

Ahora bien, con las evidencias 2, 2.1., 2.3, 2.4 y 3 se acreditó que V fue presentado ante AR8 Juez Calificador, a las 11:15 horas de la misma fecha, como se detalla en el Informe Policial Homologado respectivo, evidencia 2.3. Sin embargo, fueron expedidos simultáneamente el parte informativo signado por AR1, evidencia 2.1, y una boleta de infracción emitida por AR8, evidencia 2.4, a las 10:45 horas de ese mismo día; imponiéndole a V una multa por infracción al artículo 163, fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, es decir, por alterar el orden público. Sin embargo, se omitió garantizarle el derecho de audiencia previa, y sin seguir el procedimiento que disponen los artículos del 142 al 155 del Bando en comento, le fue impuesta la multa, menoscabando su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

Es evidente que si V fue puesto a disposición de AR8 a las 11:15 horas, pero el parte informativo elaborado por AR1 y la resolución emitida por AR8 mediante la cual le fue impuesta una multa a V fueron emitidos a las 10:45, no existió espacio temporal para que a V le fuera garantizado el derecho de audiencia previa, con la finalidad de que sea escuchado, defenderse y aportar pruebas, vulnerando así, las formalidades esenciales del procedimiento que la propia normatividad municipal dispone.



Además de la trasgresión al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se tiene acreditada la vulneración al derecho a la libertad personal de **V**, toda vez que el propio Bando de Policía y Buen Gobierno de Cozumel, Quintana Roo, en su artículo 114, párrafo segundo, dispone que si el juez determina una multa, como fue el caso, sólo procede el arresto si la persona sancionada se niega a pagar la multa, cuestión que no aconteció, por el contrario, de lo manifestado por **SP2** en su comparecencia ante este Organismo, reconoció que apenas hizo del conocimiento de **V** que se le había impuesto una multa, éste solicitó se le permitiera acceder a sus pertenencias resguardadas para realizar el pago, lo que hizo apenas le fue permitido, obteniendo así su libertad, **evidencia 1.3.**

En ese contexto, a pesar de que la sanción impuesta por **AR8** únicamente consistió en multa, es decir, no se decretó arresto, el juez calificador mantuvo a **V** detenido en las instalaciones hasta las 18:15 horas del mismo 21 de julio de 2019, momento en el cual otro juez calificador, es decir, **SP2**, le notificó la multa y le permitió a **V** el acceso a sus pertenencias para de esta manera cubrir el monto de la multa, y obtuviera su libertad, hecho que fue reconocido **SP2** en su declaración que obra como evidencia **10.**

Es evidente que la violación a la libertad personal de **V** fue continuada por **AR8**, juez calificador, en virtud de que la persona fue retenida sin que se le garantizara su derecho de audiencia previa, e incluso sin que existiera un arresto pues las propias constancias remitidas por la autoridad demuestran que nunca se le impuso legalmente un arresto, no obstante, de facto fue arrestado por varias horas.

Una vez señalado lo anterior, y referidos los hechos fácticos que fueron acreditados, es importante señalar los elementos jurídicos que también se tuvieron por acreditados, para el presente caso, los artículos 114 y 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, disponen lo siguiente:

“Artículo 114. Arresto es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas que el infractor cumplirá en el lugar al efecto señalado. Los lugares destinados para el arresto de varones, serán distintos a los destinados para el arresto de mujeres. El arresto procederá tratándose de faltas o infracciones que a juicio del Juez Calificador lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

El arresto solo podrá determinarlo el Juez Calificador, por lo que ningún Policía o Agente de Seguridad Pública, deberá aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de hacerlo en el acto de cometer el delito o falta, en cuyo caso pondrá sin demora al o a los detenidos a disposición de la autoridad competente, bajo su más estricta responsabilidad y de manera inmediata.

...

Artículo 119. Cuando el infractor no pague la multa que se le imponga, o cubriese solo parte de esta, el Juez Calificador, según las circunstancias del caso, la podrá conmutar por arresto considerando equitativamente la parte de la multa pagada para reducir la duración de aquel.

...



PRESIDENCIA

Artículo 163. Se sancionarán con multa de 10 a 30 Salarios Mínimos, las siguientes faltas o infracciones contra el orden y seguridad pública:

I. Alterar, a criterio del Juez Calificador, la tranquilidad o el orden en cualquier lugar dentro de la jurisdicción del Municipio..."

Si bien ya quedó acreditado que V no incurrió en alguna conducta constitutiva de falta administrativa, puesto que no alteró el orden público y fue agredido verbalmente por un tercero, siendo este el motivo de la llamada al 911; también es cierto que AR8 tampoco siguió el procedimiento establecido en la norma, circunstancia por la cual privó de su libertad de manera ilegal y arbitraria a V.

La simple lectura de los artículos citados permite observar que la privación de la libertad por medio del arresto no es facultad de las policías municipales preventivas, sino que los elementos policiales detienen al infractor y lo presentan para que sea un Juez Calificador quien determine si cometió o no la falta, esta determinación no puede ser arbitraria ni discrecional, sino que debe estar específicamente establecida en la norma tanto la conducta como la sanción aplicable.

Conforme a lo establecido en el artículo 163 del mencionado ordenamiento, la sanción administrativa correspondiente es una multa, sin embargo, AR8 ordenó el arresto de V sin que existiera constancia del procedimiento realizado en contra de V, y en consecuencia determinara a través de resolución alguna debidamente fundada y motivada que hubiera impuesto el arresto.

Por su parte, los artículos 114 y 119 referidos previamente, son muy claros, puesto que estipulan que sólo ante la falta de pago de la multa es que procede el arresto, circunstancia que en el caso que nos ocupa, no aconteció, toda vez que apenas le fue notificada la multa por SP2, y le fue permitido acceder a sus pertenencias, V realizó el pago de la multa y obtuvo su libertad.

El propio informe rendido por AR8, así como los documentos anexos al mismo, evidencia 3, dan cuenta que V ingresó a las 10:45 horas y quedó en libertad previo pago de multa a las 18:20 horas, es decir, 7 horas con 25 minutos después de haber sido presentado. Cabe destacar que aun en los casos en que el infractor es arrestado, conforme al artículo 119, las horas que permanece arrestado deben ser consideradas para la reducción del monto de la multa. En el caso que nos ocupa, no existe constancia alguna de que AR8 hubiese decretado el arresto ni de que posteriormente se hubiera considerado el tiempo que permaneció privado de su libertad para el pago de la multa, hechos que constituyen una violación al derecho a la libertad personal de V.

Por último, se tiene acreditado que AR8 no siguió el procedimiento específicamente establecido en el multicitado Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, violentando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de todo procedimiento administrativo. Al respecto los numerales 149 al 155 establecen lo siguiente:



“149. Estando ante el Juez se hará saber al probable infractor: I. La falta que se le imputa. II. El derecho de comunicarse con una persona que lo asista y defienda. Cuando se solicite al Juez hacer uso de este derecho, el procedimiento se suspenderá hasta por dos horas a fin de lograr la comparecencia de la persona que el probable infractor desee que lo asista. En caso de que la persona no llegue dentro del término concedido por el Juez, o cuando el probable infractor no desee hacer uso de este derecho, el procedimiento continuará, asistiendo al probable cualquier otra persona que designe el Juez Calificador de entre su personal. III. Las consecuencias jurídicas de conducirse con falsedad ante el Juez.

Artículo 150. Hecho lo anterior, se concederá al probable infractor el uso de la voz, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezca pruebas en su defensa.

Artículo 151. Para comprobar la existencia de la falta y la correspondiente responsabilidad o irresponsabilidad del presunto infractor, se admitirán todo tipo de pruebas pertinentes a criterio del Juez Calificador.

Artículo 152. Agotadas las manifestaciones del presunto infractor y en su caso, estando desahogadas las pruebas ofrecidas en su defensa, el Juez Calificador dictará resolución por escrito, en la que determinará si el probable infractor es o no responsable respecto a la falta que se le atribuye, imponiendo la sanción que corresponda o absolviendo al presunto, según el caso.

Artículo 153. En caso de duda, será absuelto el presunto infractor.

Artículo 154. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Artículo 155. La resolución contendrá una relación breve y precisa de: I. Los datos generales del probable infractor, los antecedentes y hechos que se le atribuyen. II. La falta que se le imputa. III. Las manifestaciones y en su caso, las pruebas hechas valer por el presunto. IV. La valoración de las manifestaciones y pruebas existentes. V. El sentido de la determinación con los razonamientos y fundamentos que la sustentan”

Del propio informe rendido por AR8, se observó que ni siquiera recabó la declaración de V, no le permitió aportar pruebas y el juez tampoco se allegó de ellas. Tampoco existió constancia de que le haya notificado la resolución; según se observa de las propias pruebas aportadas por AR8 en su informe, evidencia 3, sólo se limitó a recabar los dichos del policía municipal preventivo que lo presentó sin que existiera una sola constancia que acreditara que se le hubiera recabado la declaración al presunto infractor, así como las pruebas. De haberlo hecho, AR8 se hubiera percatado que V fue el agredido y que no estaba cometiendo una falta administrativa, puesto que la grabación de lo acontecido obraba en el celular presentado como pertenencias de V y bajo resguardo del personal del Juzgado Calificador.



Además del dicho del quejoso, dos pruebas estaban al alcance de AR8, el reporte al 911 y la propia grabación de lo que paso, toda vez que el celular estaba a disposición AR8 y tal y como el propio juez calificador mencionó en su informe, el motivo de la detención fue *“alterando el orden y grabando desde afuera hacia adentro con su teléfono de una casa particular”*. De haberle dado la oportunidad de defensa a V, AR8 hubiera podido ver la grabación que él mismo señaló como motivo de la detención y pudo haber apreciado con sus propios sentidos que V estaba tranquilo y que un tercero era quien lo estaba agrediendo, obstaculizando que la visita familiar que tenía con su hija se realizara de manera tranquila, razón por la cual el propio V solicitó el apoyo de la policía por medio de una llamada al 911, evidencias 12, 13 y 1.2.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

El derecho humano a la libertad y seguridad personal es considerado uno de los pilares indispensables en una sociedad democrática, en el plano constitucional se encuentra reconocido en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Entre los principales instrumentos que tutelan el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en sus artículos 7 y 9 respectivamente que ninguna persona puede ser detenida sin haber cometido una falta que la ley establezca como sanción dicha medida.

Los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede establecen que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados y conforme a los procedimientos expresamente señalados para ello. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos son claras y categóricas al señalar que cualquier autoridad que realice una detención sin cumplir los requisitos materiales y formales para una detención incurre en un acto contrario a derechos humanos y por lo tanto debe ser sancionado por esa violación. Permitir que las detenciones arbitrarias no sean sancionadas promueve el clima de arbitrariedad, impunidad y violaciones a derechos humanos.

Una vez analizados los hechos violatorios a derechos humanos que fueron vulnerados por los agentes del orden, así como los elementos probatorios que obran en el expediente de queja para acreditarlos, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, en el mencionado dispositivo constitucional se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también,



aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por su parte, la reforma constitucional de referencia también introdujo una herramienta de gran envergadura para las autoridades que realizan sus actuaciones con enfoque y apego a los derechos humanos, es decir, el “principio pro persona; con referencia al principio *“pro persona”*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más



extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. Dieciocho de enero del año dos mil doce. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia”.

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:



"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 7 numerales 1, 2 y 3 que literalmente dispone:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, establece:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación..."

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV, al respecto señala:



“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8, establece:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”

Asimismo, esta Comisión encontró evidencias suficientes para acreditar que en los hechos de los cuales se aqueja el V, los agentes de la policía municipal preventiva involucrados incumplieron con las obligaciones establecidas en el artículo 40 fracciones I, VIII XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que a la letra dispone:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;”

De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública



del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos

Además, con las acciones y omisiones establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación, los agentes de la policía municipal preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel y el Juez Cívico del mismo municipio, trasgredieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra prevé:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;”

Por su parte, las conductas realizadas por los servidores públicos, también es contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece en sus fracciones I, VI y XXII:

“ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:



I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Una vez señalado lo anterior, es necesario recalcar que, en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que, sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la población, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

V. REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá



prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:



La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa, las siguientes.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de **V**, la autoridad responsable deberá realizar la reparación material del daño, debiendo llevar a cabo la medida de compensación, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Con motivo de lo anterior, la autoridad responsable deberá reintegrarle todos y cada uno de los gastos generados como consecuencia del hecho victimizante, entre los que se comprende la multa que tuvo que erogar ser puesto en libertad.

Igualmente, la autoridad responsable deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos para inscribir a **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.



MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el Presidente del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7** agentes de la policía municipal preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo; así como a **AR8**, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Cozumel; y en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

Asimismo, deberá ofrecer una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Presidente del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **V**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como en contra de cualquier otra persona.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal y personal del Juzgado Calificador, una capacitación y formación en materia de derechos humanos, en particular relativos al derecho a la libertad personal, función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, para que como medida de compensación proceda a reintegrarle todos y cada uno de los gastos generados como consecuencia del hecho victimizante; en los términos que establece la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al agraviado **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana



PRESIDENCIA

Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, agentes de la policía municipal preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, y **AR8** Juez Calificador adscrito a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Cozumel, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8**, para efecto de que obre constancia de que a juicio de esta Comisión incumplieron con el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V**.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública a **V**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **V**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal y a los Jueces Calificadores, una capacitación y formación en materia de derechos humanos, relativos al derecho a la libertad personal, función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto al agraviado, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a



PRESIDENCIA

Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común



ATENTAMENTE

MTR. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE